

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/92/2017.

ACTOR. ADALBERTO LÓPEZ
FLORES.

TERCERO INTERESADO.
RUBÉN FLORES FLORES.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES.** ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
ECATEPEC, YAUTEPEC,
OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de septiembre de dos mil
diecisiete.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha dicta
sentencia definitiva en el juicio al rubro indicado, en la que se
declaran infundados los agravios planteados por Adalberto López
Flores, y

G l o s a r i o

Agencia de Zapotitlán Agencia Municipal de Santa
María Zapotitlán, perteneciente
al Municipio de Santa María
Ecatepec, Yautepec, Oaxaca.

Ley de Medios. Ley del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia
Electoral y de Participación
Ciudadana para el Estado de
Oaxaca.

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Asamblea de elección. El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en que se nombró a Adalberto López Flores, Agente Municipal de Zapotitlán.

b) Asamblea extraordinaria. El diecisiete de junio del año en curso, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria en que se revocó el nombramiento de Adalberto López Flores, como Agente Municipal de Zapotitlán.

c) Asamblea de ratificación. El tres de julio de dos mil diecisiete, se realizó la asamblea general comunitaria en que se ratificó el nombramiento de Rubén Flores Flores como Agente Municipal de Zapotitlán, Santa María Ecatepec.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Recepción y turno. El once de julio de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al medio de impugnación y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida sustanciación.

b) Radicación y requerimiento de publicidad. Por acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor de este asunto, radicó en su ponencia, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la de Medios. Proveído que fue notificado el diecinueve de julio de la presente anualidad.

c) Requerimiento. Mediante acuerdo de ocho de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el trámite de publicidad e informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, con los que se ordenó dar vista al actor y, en atención a su contenido, a efecto de contar con elementos suficientes para la resolución, se requirió diversa información a diferentes autoridades.

d) Vista al actor. Mediante proveído de veintidós de agosto de la presente anualidad, se recibieron los informes rendidos por las autoridades requeridas en el auto detallado en el punto anterior, con las que se ordenó dar vista al actor.

e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado instructor, admitió el presente medio de impugnación, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el presente proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados en su perjuicio dichos derechos.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que el actor, en su carácter de Agente Municipal de Zapotitlán, reclama del encargado de la Presidencia Municipal de Santa María

Ecatepec, así como del Agente Municipal Segundo, Secretario Municipal, Alcalde Único Constitucional y Secretario Constitucional, entre otras cosas la omisión de reconocerlo como Agente Municipal, así como el impedimento al ejercicio del cargo.

Segundo. Reencauzamiento. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para reclamar el impedimento al ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El artículo 98, de la Ley de Medios establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Así, tomando en consideración que, el error en la vía no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación¹, se reencauza el escrito de demanda, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por ser ésta la vía idónea para pronunciarse respecto a las violaciones hechas valer.

¹ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

Tercero. Amicus curiae o amigos de la corte. De las constancias que existen en autos, se advierte que el veintitrés de agosto de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal un escrito signado por Jael Flores Cruz, Fernando Robles López, Israel Martínez Cruz, Gaspar Martínez Pérez, Evelia Rodríguez Galván, Abel Sánchez Flores, Juan Cruz Cruz, Eufrosino Martínez Flores y Ezequiel Flores Martínez, quienes se ostentan como presidentes y representantes de los diversos comités y comisariados de la Agencia de Santa María Zapotitlán, Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, por el cual pretenden comparecer al juicio con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte.

Este Tribunal considera que dicha petición es procedente.

Lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 2º, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **17/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**", así como las razones

contenidas en el precedente SUP-REC-4/2014, en el cual al abordar la figura jurídica de *amicus curiae* se dejó mencionado la importancia que tiene en los asuntos electorales que se rigen por sistema normativo interno.

Es de señalar que, en el escrito en comento, los signantes hacen del conocimiento de este órgano jurisdiccional, las circunstancias sobre las cuales se llevó a cabo la destitución del actor Adalberto López Flores como Agente Municipal de Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, a efecto de emitir una resolución apegada a la realidad de los hechos.

Asimismo, los comparecientes piden que este Tribunal resuelva de manera integral respetando la voluntad de la asamblea general comunitaria de dicha Agencia, voluntad que se encuentra plasmada en las actas de asamblea de diecisiete de junio y tres de julio del año en curso.

Sin embargo, al exponer los mismos argumentos y consideraciones vertidas por las autoridades responsables y tercero interesado en el presente juicio, y al no aportar elementos nuevos que contextualicen a este órgano jurisdiccional sobre el asunto en cuestión, dicho escrito será valorado en igual de condiciones que el resto de los argumentos vertidos por las partes, ya que tampoco exhibieron elemento probatorio alguno.

Cuarto. Cuestión previa. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido,

con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Quinto. Análisis del asunto. En el presente apartado se analizará de manera sistemática el fondo de la cuestión planteada a este Tribunal.

a) Agravios. El actor señala como motivo de agravio la violación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo por los actos y omisiones que se enumeran a continuación.

1. Omisión de reconocerlo como Agente Municipal de Santa María Zapotitlán.

2. El impedimento del ejercicio del cargo.

3. Omisión del pago de dietas desde la primera quincena de junio del año en curso.

4. Negativa de permitirle el ingreso a las oficinas de la Agencia Municipal, así como de entregarle el material necesario para el desempeño de sus funciones.

Lo que a su juicio se traduce además en la violación al principio de autonomía de las comunidades indígenas, por haber sido nombrado por la Asamblea General como Agente Municipal para el año dos mil diecisiete.

b) Estudio de fondo. Previo a la calificación de los agravios se precisa que la comunidad de Santa María Zapotitlán, es una unidad

social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Lo que encuentra sustento en lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con el artículo 1 y 2 apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal, 16 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, donde se reconoce a las comunidades indígenas el derecho a la libre determinación, del que deriva el reconocimiento de la asamblea general como máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en cada una de las comunidades, que en ejercicio de su autonomía resuelve lo relacionado con sus asuntos internos .

En ese sentido, de los autos se desprende que efectivamente el seis de noviembre de dos mil dieciséis, en asamblea se designó a las autoridades de la Agencia Municipal de Santa María Zapotitlán, para el periodo dos mil diecisiete, entre ellos, se nombró al hoy actor Adalberto López Flores, como Agente Municipal².

Precisado lo anterior, tenemos que el actor señala la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo por parte del Encargado de la Administración Municipal de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, así como de otras autoridades de la agencia municipal, por el desconocimiento de su persona como Agente Municipal de Santa María Zapotitlán.

² Documental presentada en copia simple por el actor y que se perfecciona con la remitida en copia certificada por el Secretario de la Alcaldía Constitucional de Santa María Zapotitlán, por lo que alcanza valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios.

Por otra parte, obran en autos las actas de diecisiete de junio y tres de julio de dos mil diecisiete³, de las que se desprende que la asamblea general de la Agencia de Zapotitlán, determinó destituir al ciudadano Adalberto López Flores como Agente Municipal y nombrar al ciudadano Rubén Flores Flores, para que concluyera el encargo.

En ese orden de ideas, lo que irroga perjuicio al actor no es lo que señala como desconocimiento de su carácter de Agente Municipal por parte de las autoridades responsables, ni la obstaculización en el ejercicio del cargo, ya que, en todo caso, dichos actos derivan de la asamblea general de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, sino que, lo que realmente le causa perjuicio, es su remoción como Agente Municipal de la referida comunidad.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; sin embargo, tal derecho no es absoluto, sino que está afectado por una característica de rango convencional, consistente en que todos sus actos deben respetar los derechos humanos de sus integrantes.

Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 1, párrafos 1, 2 y 3; 2, párrafo 5, inciso a), fracciones I y II; 14, párrafo 2; 16, párrafo 1; y, 17, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se precisa que todas las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y en procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos.

Dicho lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si se respetó al ahora actor la garantía de audiencia y si en la asamblea comunitaria que derivó en su

³ Documentales presentadas en copias certificadas por el Alcalde Constitucional de Santa María Zapotitlán que alcanzan valor probatorio pleno al no estar controvertida, en términos de lo establecido en el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios.

destitución se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos y su debido respeto, así también, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga en contra de algún ciudadano, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, del mismo modo lo establece el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el cual prevé las formalidades básicas para el juzgamiento comunitario.

Así, podemos decir que, de ambos preceptos, los requisitos mínimos que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, se traducen en los siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El demandado debe ser oído en justicia.
- c) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- d) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En el caso en análisis, tenemos las documentales que remitieron el encargado de la administración municipal de Santa María Ecatepec, integrantes de la Agencia Municipal (Agente Municipal Segundo, Secretario Municipal, Alcalde Constitucional y Secretario Constitucional), Director de Vigencia de Derechos

Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas, así como Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno⁴.

Documentales que consisten en:

a) Acta de asamblea extraordinaria de diecisiete de junio de dos mil diecisiete, en que la asamblea general determinó destituir al ciudadano Adalberto López Flores y nombrar a Rubén Flores Flores, para que concluyera el encargo.

b) Citatorio de once de junio de dos mil diecisiete signado por el alcalde constitucional y dirigido al Agente Municipal, en el que le solicita al actor se presente en la comunidad a efecto de realizar una asamblea informativa.

La que se acompaña por el acta circunstanciada levantada por el referido Alcalde Constitucional con asistencia de su Secretario Constitucional, en la que se hace constar que se constituyeron en el domicilio de Adalberto López Flores a entregar el citatorio detallado anteriormente y que al no encontrar persona alguna en el domicilio procedieron a fijar dicho citatorio en la puerta de acceso, así como en los estrados de la agencia.

c) Citatorio de quince de junio de dos mil diecisiete, signado por el Agente Municipal Segundo y dirigido al Agente Municipal, en el que le solicita al actor se presente en la comunidad a efecto de realizar una asamblea informativa.

La que se acompaña por el acta circunstanciada levantada por el referido Agente Municipal Segundo, con asistencia de su Secretario Constitucional, en la que se hace constar que se constituyeron en el domicilio de Adalberto López Flores a entregar el citatorio detallado anteriormente y que al no encontrar persona alguna en el domicilio lo procedieron a fijar en la puerta de acceso, así como en los estrados de la agencia.

⁴ Documentales que alcanzan valor probatorio pleno al no estar controvertidas en términos de lo establecido en el artículo 16, sección 2 de la Ley de Medios.

d) Citatorio de treinta de junio de dos mil diecisiete signado por el alcalde constitucional y dirigido al ex Agente Municipal, en el que le solicita se presente en la comunidad a efecto de realizar una asamblea.

La que se acompaña por el acta circunstanciada levantada por el referido Alcalde Constitucional con asistencia de su Secretario Constitucional, en la que se hace constar que se constituyeron en el domicilio de Adalberto López Flores a entregar el citatorio detallado anteriormente y que ante la negativa de este para recibirle procedieron a fijarlo en la puerta de acceso, así como en los estrados de la agencia.

e) Citatorio de uno de julio de dos mil diecisiete signado por el Agente Municipal y dirigido al ex Agente Municipal, en el que le solicita se presente en la comunidad a efecto de realizar una asamblea.

La que se acompaña por el acta circunstanciada levantada por el referido Agente Municipal con asistencia de su Secretario Constitucional, en la que se hace constar que se constituyeron en el domicilio de Adalberto López Flores a entregar el citatorio detallado anteriormente y que al no encontrar persona alguna en el domicilio procedieron a fijarlo en la puerta de acceso, así como en los estrados de la agencia.

f) Nombramiento de cinco de julio de dos mil diecisiete, expedido por el encargado de la administración municipal de Santa María Ecatepec, a favor de Rubén Flores Flores, como Agente Municipal de Santa María Zapotitlán, Oaxaca, para el año dos mil diecisiete.

g) Acta levantada con motivo de la asamblea general comunitaria realizada el tres de julio de dos mil diecisiete, en la Agencia de Santa María Zapotitlán, de la cual se advierte que entre los puntos del orden del día, se realizó la ratificación de la destitución del ahora actor Adalberto López Flores, como Agente Municipal de

dicha comunidad y el nombramiento de Rubén Flores Flores, en sustitución de aquél.

De las documentales detalladas anteriormente, específicamente del acta de asamblea de diecisiete de junio del año en curso, se advierte que se trata de una asamblea general comunitaria celebrada a las veinte horas del día diecisiete de junio, con la asistencia de doscientos noventa y nueve ciudadanos, en la que participó el hasta entonces agente municipal y ahora actor, donde fue increpado por algunos de los asistentes, quienes le reclamaron entre otras cosas, la falta de rendición de cuentas, las ausencias de la comunidad sin causa justificada; haciendo uso de la voz para manifestar en un primer momento que quería seguir en el cargo, y posteriormente afirmó que entregaría el corte de caja y sello correspondiente, por lo que en asamblea se le removió del cargo, nombrando de inmediato al nuevo agente municipal.

Aunado a lo anterior, mediante proveídos de ocho y veintidós de agosto del año en curso, con las documentales aludidas se dio vista al actor a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien mediante escrito de catorce de agosto del año en curso, solo desahogo la primera de las vistas dadas.

En dicho escrito, el actor no combatió el contenido de los escritos referidos, simplemente manifestó que se debía restar valor probatorio a los informes rendidos por no acreditar que se cumplió con el trámite de publicidad, lo que permite a este Tribunal llegar a la convicción de que se respetó al ahora actor el derecho de audiencia, conforme a los parámetros establecidos convencionalmente y que fueron señalados al inicio de este apartado.

Actos que se recalca, pudieron ser combatidos en el juicio que nos ocupa, sin embargo, el actor no controvertió el contenido de las actas de referencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que sí se respetó al actor la garantía de audiencia y que la asamblea comunitaria que derivó en

su destitución cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no existe violación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, pues la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos expresados con antelación, de donde se declaran **infundados** los agravios hecho valer.

Por último, se precisa que no existe omisión de pagar dietas al actor a partir de la segunda quincena de junio, ello ya que en primer lugar, como consecuencia de la conclusión a que arriba este Tribunal en el párrafo previo, al actor en todo caso únicamente le correspondería la dieta de la primera quincena de junio, toda vez que fue destituido por la asamblea el diecisiete de ese mes; sin embargo, de la demanda obtenemos que el actor mencionó la omisión, sin precisar el monto a que ascienden las dietas, como tampoco en modo alguno probó el haberlas recibido con anterioridad, incumpliendo así con la carga probatoria que le impone el artículo 15 de la Ley de Medios.

Por otra parte, conforme a lo informado por el encargado de la Administración Municipal de Santa María Ecatepec, se advierte que se realizó el pago al actual agente municipal, por lo que hace al recurso público que corresponde a la Agencia de Zapotitlán por participaciones federales, las que deben ser utilizadas para financiar obras en beneficio de la comunidad y que de ninguna manera constituyen una dieta que deba pagarse al Agente Municipal.

Sexto. Notificación. Notifíquese la presente resolución de manera personal al actor y por oficio a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, secciones 3 y 6, 27, 29 y 108 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se **reencauza** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de

sistemas normativos internos, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

Segundo. Se declaran **infundados** los motivos de agravio planteados por Adalberto López Flores, en términos del Considerando Quinto de la presente determinación.

Tercero. Notifíquese la presente sentencia en términos del Considerando Sexto de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto razonado del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.